

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 2 de septiembre de 1926.)

### Ministerio de Hacienda

### CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONAL

#### Tarifa tercera

#### CLASE NOVENA

(Conclusión)

(Véase Boletín Oficial n.º 150, correspondiente al día 2 del mes actual).

#### Industrias gráficas.

Los contribuyentes comprendidos en los epígrafes 2 al 9 de la clase quinta de la tarifa 2.ª que para el ejercicio de su industria hayan de tributar, además, por uno o varios epígrafes de esta tarifa 3.ª, podrán concertar con la Administración el pago, mediante un solo recibo, de la contribución que le sea exigible; y cuyo efecto la Administración tendrá en cuenta la cuota normal o, en su caso, gremial, que por la tarifa 2.ª se haya fijado, y el importe de los elementos de industria que posea el contribuyente.

Estos concertos serán revisables anualmente por la Administración, la cual sólo los concederá en el caso de que la totalidad de los elementos industriales gravados por la tarifa 3.ª se halle esencialmente afecta al ejercicio de alguna de las industrias de la tarifa 2.ª anteriormente mencionadas.

26.—Talleres de imprimir, de tipografía, litografía, etc., etc., bien sea con máquinas planas sencillas,

de doble rotación, rotativas, etcétera, etc., de cualquier sistema y motor y con producción inferior a 1.000 ejemplares por hora. Se pagará: Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 60 por 80 centímetros..... 309 Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 por 100 idem..... 325 Idem, id., sin exceder de 75 por 120 idem... 350 Idem, id., con mayores tamaños de impresión. 375

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota designada a los tamaños:

- De 1.001 a 2.000 ejemplares, el 50 por 100.
- De 2.001 a 3.000 idem, el 70 por idem.
- De 3.001 a 4.000 idem, el 90 por idem.
- De 4.001 a 5.000 idem, el 125 por idem.
- De 5.001 a 6.000 idem, el 135 por idem.
- De 6.001 a 7.000 idem, el 220 por idem.
- De 7.001 a 8.000 idem, el 220 por idem.
- De 8.001 a 9.000 idem, el 240 por idem.
- De 9.001 a 10.000 idem, el 260 por idem.
- De 10.001 en adelante, el 300 por idem.

Nota 1.ª Queda exento de tributación un aparato o prensa de sacar pruebas movido a mano por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda a los litógrafos de la tarifa 4.ª, pudiéndose agremiar para el pago de este recargo.

Nota 2.ª Cuando estos talleres tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta o máquinas de componer para su uso exclusivo, contribuirán en el 50 por 100 de las cuotas respectivas a estas máquinas.

Nota 3.ª En las máquinas de litografía rotativas que estampen dos o mas colores a la vez, sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros portaplanchas que contenga.

Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clichés fototípicos, o de fotografiado, etc.; pero no podrán vender dichas planchas o clichés, sin pagar un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa 4.ª a estos industriales.

Cuando ofrezca duda la producción de las máquinas se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100 como máximo.

- 27.—Talleres de imprimir con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusitania, etcétera etcétera, o de cualquier otro sistema de presión plana, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora. Se pagará por cada máquina cuyo tamaño de impresión no sea superior a 25 por 35 centímetros. 150
- Las mismas con tamaño de impresión mayor. 150

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión:

- De 1.001 a 2.000 hojas impresas por hora, el 50 por 100.
- De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100.

Si las máquinas que clasifica este epígrafe están construidas para poder estampar formas tanto tipográficas como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.

28.—Máquinas de componer: Pagarán por cada máqui-

na modelo Monotip u otro sistema cualquiera de letra suelta..... 224 Por cada máquina modelo Intertipe, Linotype, Monograf, etcétera, u otro sistema de componer en línea..... 336

Si alguna de estas máquinas tuviese más de un teclado se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada.

29.—Máquinas de caracteres de imprenta. Pagarán por cada máquina de moldear. 326

30.—Máquinas rotativas especiales para la impresión de pequeñas etiquetas, billetaje, etcétera, etc. Pagarán cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros..... 150

Si excediera de éste sin llegar a 30 centímetros..... 180

Pasado de 30 centímetros se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir.

31.—Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar o para cajas de fosforos. Se pagará por cada una..... 168

32.—Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, oizalla, prensa para dorar o cortar de palanca o volante.... 40

Por cada máquina cosedora con alambre, sacador de cajo, encofadora, tachadora, numeradora manual o a pedal bender, equinar, ojeatear, chiflar piel..... 15

Por cada cilindro apretador o gaseador.... 25

Las cuotas señaladas a las máquinas designadas en este epígrafe, sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su

conjunto de un taller de encuadernación.

33. - Talleres de estampación en talla dulce, alto relieve, holiografiado, etc., etc. Se pagará por cada prensa de volante movida a brazo para estampación de altos relieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etcétera, etc. 150

Los mismos aparatos movidos mecánicamente. 130

34. - Fábricas de estampación litográficas en la hoja de lata u otros metales. Se pagará por cada cilindro de estampar movido mecánicamente. 500

Nota. - Si la estampación fuese únicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota.

Otra. - Si la estampación se verificase por los fabricantes de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota del epígrafe.

Otra. - Cuando estas fábricas empleen la estampación en relieve, tributarán además por el epígrafe de esta tarifa (el de las máquinas).

35. - Máquinas o prensas para rayar papel, siendo movidas a mano. Se pagará por cada una. 150

Si están movidas mecánicamente. Pagará cada máquina. 130

Nota. - Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta del papel.

36. - Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor. 1.314  
Por cada prensa a mano. 788

CLASE UNDECIMA

INDUSTRIAS DE ELECTRICIDAD, GAS PARA EL ALUMBRADO, CARBURO DE CALCIO Y DERIVADAS

1. - Fábricas de electricidad destinadas al alumbrado. Contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilovatio-hora. 8,10  
Quedan relevadas de precio las máquinas de repuesto.

Nota. - Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres o en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán según su producción con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.

2. - Productores de electricidad destinada a suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción. Pagarán por cada kilovatio-hora de producción me-

dia diaria obtenida en la central electrógena, deducida de la total anual. 1,80

Nota 1.ª - Quedan obligados estos industriales a cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de mayo de 1904, o las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

2.ª Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total o parcialmente, la energía eléctrica producida a fuerza motriz, exhibiendo para ello a la Administración algunos de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.ª Cuando la electricidad producida se destine en parte a fuerza motriz y en parte a alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada a cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada a fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada a la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices o duplicados de los recibos talonarios de consumidores anótipos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente a la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas o alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución de la red de baja tensión y la pérdida a que está calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y, en caso contrario, por prueba experimental.

4.ª En el caso a que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, quedan obligados a tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, adyas indicaciones serán las que se transcriban a los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda siempre que lo juzguen conveniente.

5.ª En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada a fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registrados de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada a alumbrado, comprendida en el epígrafe anterior, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.

3. Revendedores de energía eléctrica, o sea los que suministran o abastecen al público de electricidad adquirida de los fabricantes. Pagarán el 10 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante, aumentando en el 20 por 100 de dicho valor, en

concepto de gastos, y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya diferencia no podrá nunca estimarse inferior a 0,22 pesetas por kilovatio-hora, cuando se trata de energía destinada al alumbrado, o cuyo fin se considera tiene ese uso toda la energía vendida que no se demuestre plenamente lo ha sido para la fuerza motriz aplicada a la industria. No podrá tampoco conceptuarse en ningún caso y cualquiera que sea su aplicación la cantidad de electricidad consumida inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.

Notas. - 1.ª Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia de precio a que el fabricante y el revendedor venden la energía, dicha diferencia se estimará, después de descontado el 20 por 100 en concepto de gastos, que es de 0,44 pesetas el kilovatio-hora, e igual en caso de duda para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad de la instalación la energía vendida a los demás consumidores, y la diferencia con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

2.ª Quedan obligados estos industriales a tener montados en la estación receptora y en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador cuyas indicaciones deberán transcribirse a una libreta, las cuales deberán presentar, así como los talonarios de recibos, hojas comprobatorias y cuantos datos les sean necesarios a los funcionarios de la Inspección de Hacienda que los soliciten.

4.ª Alquiladores de fuerza mecánica, directamente aplicada a la industria. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquier clase, de motor. 44,70

Nota. - Respecto de los salos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.

5. Fábricas de gas para alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria. 40

Los gasómetros establecidos en fábricas o talleres o casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso. Instalación de alumbrado de gas aerógeno y acetileno. Pagarán por cada 100 litros de producción media diaria, deducida de la total anual correspondiente. 6,60

Nota. - Cuando estas instalaciones estén en fábricas o talleres para uso exclusivo de los mismos, y no vendan gas a otros establecimientos ni a los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.

Otra. - Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares, hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas.

Otra. - Las fábricas que produzcan acetileno disuelto para expen-

der en tubos para el consumo, contribuirán sólo por los compresores que utilicen, con la cuota, para cada compresor, de 1.220 pesetas.

6. - A) Fábricas de hidrúidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una. 238

7. - Fábricas de oxígeno extraído de la atmósfera. Se pagará por cada caballo de 75 kilogramos de potencia consumida en dicha fabricación. 70

8. - Fábricas de manguitos para el alumbrado por incandescencia. Se pagará por cada telar en que se hace el manguito. 54

Por cada operario u operaria, incinerador del manguito. 106

9. - Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia. Pagarán por cada bomba de aire de las llamadas neunáticas y de aceite, de las que se emplean para hacer el vacío de las lámparas, no excediendo la fuerza consumida de 75 kilogramos. 238

Por cada alete y medio kilogramos de fuerza que consuman de más las bombas se aumentará la cuota. 29

Por cada juego de tubos o de cabezas de bombas de las llamadas de Mercurio, no excediendo de 10 el número de tubos del juego. 32

Por cada tubo que exceda de dicho número se pagará. 6

Nota. - En la bomba de aire, por cada tres que tributen se concederá una exenta.

10. - Fábricas de carburo de calcio. Pagarán por cada kilovatio que desarrollen las dinamos destinadas a la calefacción de hornos. 28

11. - Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas o de otras producciones análogas. Pagarán por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee. 6

12. - Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas o de otros análogos. Se pagará por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee. 6

13. - A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una. 891

14. — Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno. 18

Las mismas, por fabricación en montones. Se pagará por cada una..... 258

15. — Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales o de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diaria..... 204

Por cada 100 kilogramos de aumento o disminución, se aumentarán ó disminuirán..... 20

Abanicos.—Paraguas.

16.—Fábricas de abanicos. Se pagará, por cada una, una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes a los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y a los montadores. 18

17.—Fábricas de varillajes de abanicos. Pagará por cada uno de los tornillos de anjotar que tenga el banco donde se desbasten o afinen los paquetes... 80

Si el trabajo de desbaste o afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, llamadas de escar-de-molds: la anterior cuota sufrirá un aumento de un 50 por 100 si son movidas mecánicamente.

La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar o sierras de calar movidas mecánicamente.

Nota.—Las sierras de cinta o circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes correspondientes.

18.—A) Montadores de abanicos, o sean los que se dedican exclusivamente a telar ó montar abanicos, con facultad para vender los productos de su industria exclusivamente. Pagarán cada uno. 526

19.—Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos, o sean los que, sin construir las armaduras de castoartefactos, los montan y telan. Pagarán. 788

20.—A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, o sean los que se dedican a la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillaje, montaje y telaje de dichos artículos. Pagarán, cada una..... 1.314

Industria corchera

21.—Fábricas de tapones y cuadrados de corcho o sean los que

en uno o varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios... 66

Por cada máquina para redondear u otro uso que empleen estos fabricantes a mano, pagarán la cuota asignada a la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento..... 18

22.—Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadradillos de corcho para tapones o a la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar hacer tapones, afinar, redondear, igualar, refinar, etc..... 60

Nota 1.—Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar: se hallarán exentas de tributación.

Nota 2.—Las máquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadradillos o tapones de corcho, tributarán solo por el 50 por 100 de la cuota.

Nota 3.—La intervención o empleo de motor mecánico elevarán las cuotas correspondientes a los elementos impositivos en un 25 por 100. Por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar cabezas.

23.—Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina siendo movida mecánicamente..... 336

Movidas por caballería. Se pagará por cada máquina..... 262

Por cada piedra de talano para el mismo uso. Se pagará..... 168

CLASE DUODECIMA

INDUSTRIAS VARIAS

1.—Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras..... 2,70

2.—Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos por hora.. 684

Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente, en 26,25 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina con relación a una hora de funcionamiento.

6.—Fábricas de peines de asta o cuerno y celuloide. Pagarán por cada máquina o aparato destinado a hacer los dientes o puas de aquéllos, siendo movidos mecánicamente... 50

Nota.—Cuando en una misma máquina se obtengan dos o más peines simultáneamente, se aumentarán las cuotas en proporción de una por cada uno de dichos peines

4.—Máquinas de resurar o triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una..... 154

5.—Máquinas para descascarar piñones y cacahuete, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movida mecánicamente. Se pagará cada una por cuota irreducible..... 168

6.—Máquinas o molinos para moler rafia de rubia, corteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros productos, cuya molienda no esté expresamente clasificada. Pagará cada máquina, siendo movida mecánicamente..... 164

7.—Máquinas o aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos o bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida mecánicamente... 264

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 198

Idem a mano. Se pagará por cada una..... 132

8.—A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón o cualquiera otra materia. Se pagará por cada una..... 274

9.—A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.. 526

10.—Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores u objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que

sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes..... 264

11.—A) Fábricas de horquillas y botones de huesos, nácar, cuerno, pastas u otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una..... 206

12.—A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.. 122

13. A) Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.. 122

14.—Fábricas de objetos de goma y caucho. Se pagará:

Por cada cilindro laminador movido mecánicamente..... 394

Por cada aparato de cortar láminas..... 474

Por cada prensa de moldear..... 100

15.—Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente... 426

Movida por caballería. Se pagará por cada máquina..... 306

Movida a mano. Se pagará por cada máquina..... 64

16.—A) Fábricas de sellos y mambretes de caucho. Se pagará por cada uno..... 474

17.—A) Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas de automóvil. Se pagará por cada uno..... 700

18.—Fábricas de serrar mármoles, movidas mecánicamente. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra..... 526

Movidos por caballerías. 426

Por cada aparato con muela de carbón-dum..... 526

Si tuvieran más de una muela, tributarán una cuota por cada muela.

19.—Por cada torno para tornear..... 106

TARIFA 4.<sup>a</sup>

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de Artes y Oficios

## BASES DE POBLACION

CLASES	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10.
	Pobla- ción de más de 500,000 habi- tantes	De más de 100,000 sin pa- rar de 500,000 habitantes y puertos de más de 40,000	De 40,001 a 100,000 y puertos de más de 30,000, sin pasar de 45,000	De 30,001 a 40,000 habi- tantes	De 20,001 a 30,000 habi- tantes	De 15,001 a 20,000 habi- tantes	De 10,001 a 15,000 habi- tantes	De 5,001 a 10,000 habi- tantes	De 2,501 a 5,000 habi- tantes	De 250 habi- tantes o menos
	Pescetas	Pescetas	Pescetas	Pescetas	Pescetas	Pescetas	Pescetas	Pescetas	Pescetas	Pescetas
1. <sup>a</sup>	1,320	1,188	988	860	740	580	432	364	283	204
2. <sup>a</sup>	1,050	936	784	684	588	472	361	292	216	168
3. <sup>a</sup>	800	728	590	508	432	361	292	218	148	132
4. <sup>a</sup>	500	432	367	324	292	204	144	120	88	76
5. <sup>a</sup>	392	348	294	250	226	168	120	96	76	60
6. <sup>a</sup>	296	260	224	200	180	128	96	80	64	44
7. <sup>a</sup>	144	128	120	108	100	80	68	52	40	32
8. <sup>a</sup>	72	60	56	48	40	36	32	28	20	16

## Sección de Artes y Oficios

Los establecimientos definidos en esta tarifa como «Talleres», podrán vender en tienda unida a los mismos, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén cons-truidos o elaborados por ellos en los mismos talleres.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria y de no vender en el taller. Un sólo caso de venta en éste será bastante para que incurran en las penalidades que se imponen a los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte u oficio, no venderlos aislada-mente o las exenciones taxativa-mente marcadas en dichas tarifas.

Para la debida clasificación de cualquiera industria de esta tarifa, debe tenerse en cuenta que, salvo en los casos previstos en su respectivo epígrafe, todas las máquinas cuyo accionamiento sea mecánico, tributarán por la cuota que respectivamente tengan asignada en la tarifa tercera, entendiéndose que el arte u oficio sólo de derecho a la herramienta manual.

Cuando en cualquier industria se emplee indistintamente para reali-zar el mismo trabajo la herramienta manual o la máquina, se tributará a la vez por las tarifas tercera y cuarta.

## CLASE PRIMERA

1.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados de maderas finas u ordinarias, con o sin mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafleté, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria.

2.—Talleres de orifices plateros que trabajen en oro y plata, para la venta de los efectos que elaboran.

3.—Talleres de sastres que cantan

y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastre, para mujeres, empleando tejidos finos extranjeros o nacionales, pero no venden dichos tejidos. Estos indus-triales estarán autorizados para ha-cer vestuario por contrato o por convenio para toda clase de Corpo-raciones.

## CLASE SEGUNDA

4.—Los mismos talleres de sastre a que se refiere el epígrafe anterior, sin la facultad de suministrar ves-tuario por contrata o convenio.

5.—Decoradores de edificios o habitaciones en escayola, cemento o cartón piedra, pintado o decorado, pudiendo montar éstos en el local de la obra.

## CLASE TERCERA

6.—Talleres de confiteros y pas-teleros con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, alimbares, conservas y artículos de pastelería. También podrán fa-bricar anises, bombones, almendras y grajes, pero sólo por medio de aparatos movidos a mano. Podrán además servir in situ unido al mis-mo local los artículos confecciona-dos o preparados en sus talleres u obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embuti-dos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada y las cajas, cartuchos o envases ordina-rios en que se expendan los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio o arte; pero si los expresados envases cons-istieran en objetos, artículos o efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía o cualquiera otro de los productos comprendidos en alguno de los números de la tarifa primera, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente a este epígrafe.

Estos industriales están autoriza-dos para la venta, sin pago de otra cuota, de bombones, grajes, alme-dras y caramelos, aunque no sean de su propia fabricación.

7.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros en que se construyen muebles de todas clases de maderas finas u ordinarias no comprendidas en el número 1, sin que tengan fa-cultad de adornar habitaciones, aun

surtiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe, no podrán adornar habitaciones ni aun con los produc-tos de su industria, pero si emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requieran cada uno, con tal de que no avaleen la confección mediante dorados y tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, tafleté, piel u otras materias análogas.

8.—Talleres de constructoras, en poblaciones de más de 10,000 habi-tantes, de atades forrados y adorna-dos. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un au-mento del 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedi-carse a la industria de agentes de pompas fúnebres sin pago de la contribución que fija el número 10 de la tarifa 2.<sup>a</sup> si en la población existen industriales matriculados como tales.

9.—Los talleres de sastre a que se refiere el epígrafe 4 de la clase segunda, empleando exclusivamen-te tejidos nacionales; pero pudiendo emplear forrería y fornería extran-geras.

Nota.—Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 4 y 8 de las clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confecciona-das en sus establecimientos o por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma pobla-ción. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimien-tos o por operarios dependientes suyos obligará al que las realice a inscribirse en la tarifa 1.<sup>a</sup>, en el concepto asignado a los vendedores de ropas hechas. Igualmente se ins-cribirá en la tarifa 1.<sup>a</sup>, en el con-cepto de vendedor de ropas hechas que les corresponda, a los sastres de los epígrafes citados de esta tarifa que en sus establecimientos tengan para la venta una existencia de 50 prendas confeccionadas, en total, comprendidas en este número todas las clases de las mismas; entendiéndose que, como vendedores, pueden confeccionar las prendas objeto de su comercio sin pago de contribución como sastres.

10.—Talleres de sombreros con tienda.

## CLASE CUARTA

11.—Adornistas de templos u otros locales.

12.—Talleres para la confección de casullas y ornamentos de iglesia.

13.—Obradores de galvanoplastia y doradores, plateadores y niquela-dores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas movidas a mano, destinadas a puli-mentar y bruñir los metales que em-plean en su taller sin pago de otra cuota. Si excediesen de dicho núme-ro pagarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota en este epí-grafe. Si las máquinas fueran movi-das mecánicamente, tributarán por el epígrafe 38 de la clase tercera de la tarifa 3.<sup>a</sup>, independientemente de la cuota de esta tarifa.

14.—Fieles contrastes o ensaya-dores de metales preciosos.

15.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

16.—Talleres de lapidarios que tallan piedras finas o falsas.

17.—Fotógrafos o establecimien-tos fotográficos.

18.—Impresores con prensas sis-tema antiguo movidas a mano.

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos, contribuirá también por el concepto que respec-tivamente le sea aplicable.

19.—Talleres de lapidarios y mar-molistas.

20.—Maestros de albañilería, aun-que a la vez sean revocadores, que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

21.—Maestros canteros y pizarre-ros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

22.—Talleres de pasamaneros y cordoneros.

23.—Talleres de plumistas que trabajan y forman plumas y pluma-jes para adornos.

24.—Tiradores de metales finos, o sean los que reducen a hilo sin aparatos movidos mecánicamente.

25.—Talleres de guarnicioneros con ventá sólo de los efectos que construyan.

26.—Talleres de constructoras de bates mundos, ualetas sacos y de-más objetos de viaje conceptados de lujo, o sea que en su confección se emplean maderas finas y pieles o que contienen aquellos estuches de aseó o para otros usos.

## CLASE QUINTA

27.—Talleres de construcción de objetos de hierro, acero u otros me-tales o sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos.

28.—Ebanistas, silleros y tapice-ros con obrador, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

29.—Talleres de escultura, de pintores escenógrafos, adornistas y heraldicos y de pintores de historia, género o retratos cuyas obras bien sean originales o copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte o por cualquier otro procedimiento.

30.—Talleres de latoneros y ver-loneros, sin que puedan construir objetos de lampistería.

31. Litógrafos con prensas a mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» o «Progreso», de mano o pedal, exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

32. Talleres de modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra o signo al exterior, pues en caso contrario tributarán por el epígrafe correspondiente de la sección primera de la tarifa primera.

33. Peluqueros-barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tienen el pelo y además hacen pelucas postizas y otras obras de igual clase.

34. Tintorerías que retinan ropas hechas y prendas usadas y los quitananchas que las lavan o limpian.

35. Talleres de elaboración de tabacos, solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

36. Talleres donde se construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria. Los dentistas que tengan talleres de esta clase no tributarán por este epígrafe si los mismos están instalados en el domicilio donde se ejerza la profesión.

#### CLASE SEXTA

37. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente a afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

38. Bordadores con obrador.

39. Talleres de cañutos y preparadores de corte de calzado, aparatos y guarnecidos no anejos a talleres de construcción de calzado, cualquiera que sea el mercado a que se destina la producción, no excediendo de cuatro el número de operarios, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.

40. Colecheros con obrador para colchines entrelazados de algodón.

41. Talleres de talabarteros.

42. Talleres de disecadores de aves y otros animales.

43. Talleres de encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

44. Talleres de grabadoras para la venta exclusiva de los objetos que construyan. Si venden formando parte de dichos objetos artículos como tunajas, tintas, maquinillas, estuches, etc., que tenga señalada cuota superior, contribuirán por la cuota correspondiente de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª

45. Maestros carpinteros de obras de fuera o de armar.

46. Talleres de panadería con horno continuo o de plaza giratoria y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42, clase 9.ª de la tarifa 3.ª, y si no teniendo las usan algunas de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 42, pagarán la cuota o cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.ª, y sólo contribuirán por ella.

47. Peluqueros y barberos en tienda que afeitan, cortan, rizan y tienen el pelo, o hacen pelucas postizas, añadidos y otras obras de igual clase.

48. Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente a construir o componer efectos de oro,

plata o platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales debidamente matriculados. Si trabajan por cuenta de particulares tributarán como orifices plateros.

49. Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, o sea los que se dedican exclusivamente a armar los pies y varillajes de dichos artefactos, sin facultad para telarlos.

50. Talleres de construcción de aparatos y utensilios de zinc, lata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota si, además, se dedican a la industria de vidrieros.

51. Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.

52. Talleres de construcción de aparatos de ortopedia, incluso braqueros.

#### CLASE SÉPTIMA

53. Talleres de alabarderos, jalmoros, cabestreros y basteros.

54. Talleres de alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastreado, en que trabajan cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen la suela. Si excediesen de cuatro los operarios, pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada a estos talleres.

55. Talleres de armeros que monten o compongan armas blancas o de fuego.

57. Talleres de bastoneros.

58. Talleres de batidores o batihojeros, o sean los que hacen panes de oro y plata.

60. Talleres de boteros o corambros.

61. Talleres de botineros.

62. Talleres de broncistas y pulimentado de metales.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas o pulidoras, si son movidas a mano, pues excediendo de dicho número, por cada máquina más movidas de igual forma, se pagará el 30 por 100 de la cuota.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido y pulimentado de metales cuando no exceda de tres el número de máquinas movidas a mano, pues si excediese tributarán igualmente por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota.

Estos industriales están facultados para, sin pago de otros tributos dar un baño metálico que no sea platino, oro o plata a los objetos construidos exclusivamente por ellos.

63. Calafateadores y carpinteros de ribera.

64. Talleres de caldereros, o sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

65. Capataces de bodegas o poritos en el ramo de vinos.

66. Talleres de carpinteros.

Por este epígrafe contribuirán los constructores de herramientas de carpintería que se limitan a construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas.

67. Talleres de carreteros o constructores de carros.

Cuando estos industriales utilicen

aparatos movidos mecánicamente, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente de la tarifa 3.ª

68. Talleres de cesteros o constructores de cestas y otros objetos de mimbre, caña o esparto.

69. Talleres de cajeros que hacen con cartón cajas y estuches.

70. Talleres de cofreros y cajeros que se dedican solamente a construir cofres o baúles y cajas de madera de todas clases.

En este epígrafe está comprendida la industria del número 8 de la clase 3.ª, de esta tarifa cuando se ejerza en poblaciones de 10.000 habitantes o menos.

71. Colectores o clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino a colecciones de estudio, con venta de los mismos o de ejemplares sueltos.

72. Talleres de coloreros o preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación.

73. Compositores de máquinas para coser, escribir, hacer medias, calcular y otras análogas.

74. Talleres de construcción de velamen para buques.

75. Talleres de corseteros y costureros.

76. Talleres de cuberos que se limitan a hacer cubetas, cubos y otros cuberos análogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería y tonelería con menos de cuatro operarios, pues si excediesen de este número pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada en este epígrafe.

Nota.—Cuando esta industria esté aneja a otra que necesite envases para su explotación, y siempre que éstos sean para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

77. Talleres de cuchilleros que hacen cuchillos y navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

78. Dibujantes en cableo o sean los que se dedican exclusivamente a ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc., etc.

79. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

80. Embaladores o enfardadores, pudiendo construir las cajas y facilitar el material para hacer el embalaje y con facultad además para admitir de los mayoristas y fabricantes géneros o efectos que, después de embalados o enfardados, han de entregar a los dueños de los mismos, si residen en la localidad, o a Comisionistas de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena, para que éstos los remitan a los compradores y, por tanto, sin poder intervenir ni en la compraventa ni en operaciones de consignación y remisión reservadas a los citados comisionistas.

81. Encuadernadores de libros a mano.

82. Estatuarios y vaciadores en escayola o cartón piedra.

Cuando estos industriales coloquen los adornos que construyan, pagarán por el número 5 de la clase segunda de esta tarifa.

83. Esmaltaadores y engrazadores de piedras falsas y metales ordinarios.

84. Floristas sin tienda, que hacen flores artificiales.

85. Talleres de fontaneros.

86. Fotógrafos que, sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dediquen sólo a la reproducción de cuadros y monumentos artísticos.

87. Fundiciones de metal en crisol, pagarán, por cada horno la cuota de este epígrafe.

88. Grabados en obrador para trabajos de encaje, pero sin tienda ni facultades para la venta.

En este epígrafe están comprendidos los que preparan placas litográficas y clichés para fototipias, grabados, etc.

89. Talleres de guitarreros, que sólo hacen guitarras, bandurrias y cítaras.

90. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

91. Talleres de herreros cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de tres máquinas-herramientas movidas a mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas, movidas de igual forma, satisfarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

92. Talleres de hojalateros y vidrieros.

93. Talleres de herreros a mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzadoras.

94. Hornos dedicados exclusivamente a la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

95. Talleres de imprimir únicamente estampas y con prensa a mano.

96. Copistas de documentos y que se dedican a tiradas especiales de los mismos con máquinas, de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas pagarán, además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número el 50 por 100 de la misma.

97. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

98. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola u otras armas de fuego.

99. Maestros de equitación.

100. Maestros soldadores de todas clases.

101. Modistas que cortan patrones y preparan o confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parquianos.

102. Obradores a mano de compostura y reforma de sombreros usados.

103. Talleres de panadería con horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, tributarán por el número 42 de la clase novena de la tarifa 3.ª, y si, no teniendo las, usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellas la cuota o cuotas que les corresponda según la expresada tarifa 3.ª y sólo contribuirán por ésta.

104. Pintores de brocha, con taller o sin él, y revocadores que no sean maestros albañiles que trabajen por su cuenta en toda clase de obras.

105. Talleres de polvoristas o pirotécnicos y de hacías de viento.

106.—Sastres que cortan y cosen todas clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastré para mujeres, sin surtir tejidos, o sea utilizando sólo los que les lleven los parroquianos.

107.—Talleres de sillero o constructores de sillas con paja y madera basta.

108.—Tallistas con obrador solamente para objetos de esculptura y ebanistería.

109.—Torneros en madera, marfil o hueso, con turno de pedal o movido a mano.

110.—Relojeros dedicados exclusivamente a composuras.

111.—Vaciadores de navajas con taller fijo.

112.—Zapateros que hacen exclusivamente zapatos a la medida para vendedores en la localidad donde se hallan establecidos y sin que puedan tener otra existencia que la confeccionada por ellos y no superior a 50 pares, pues en otro caso tributarán como vendedores o como talleres de construcción de calzado, según ocurriera.

113.—Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

*Nota.*—Cuando estos obradores estén anejos a fábricas de curtidos y para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

114.—Talleres donde se confeccionen plumeros y en los cuales trabajen de uno a tres operarios. Si excediesen de este número pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

115.—Talleres de construcción a mano de tambores y panderos ordinarios.

116.—Instaladoras de luz eléctrica con facultad para el suministro de pequeño material que en las instalaciones hayan de emplear, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, etcétera.

117.—Estuquistas.

118.—Talleres para la confección de sobres para cartas o de bolsas de papel para envolver con máquina, a mano o a pedal y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no exceda de cinco, pues si excediese, pagarán por cada operario más, el 20 por 100 de la cuota asignada.

119.—Salones para psinar señoras, establecidos en portal, piso o tienda.

120.—Talleres de tapeneros o sea industriales que se dedican a confeccionar tapones a mano en su propio domicilio.

#### CLASE OCTAVA

121.—Charolistas en madera.

122.—Picadores y domadores de caballos.

123.—Talleres de cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.

124.—Colchoneros que se dedican exclusivamente a la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasportines hechos, ni la materia que entre su confección.

125.—Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, en portal o puesto fijo que no sea tienda.

126.—Talleres de cotilleros y cesteros en portal.

127.—Hornos de cocer pan por retribución sin venta.

128.—Establecimientos u obradores de planchado en los cuales trabajan de una a tres operarias. Si excediesen de este número, pagarán por cada operaria más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

#### NÚMERO 5

##### Tabla de exenciones.

De conformidad a lo prevenido en la base 2.ª de las de Ordenación de esta contribución, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.º En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se reducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y a los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán a voluntad de los respectivos gremios o clases, en favor de la colectividad o en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan los tipos señalados según el gremio o clase.

2.º En compensación a las visitas de pobres y de oficio que realizan los Médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100.

3.º Asociaciones o particulares que publiquen o repartan gratuitamente libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamaciones.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe, como editores de obras y Empresas particulares.

4.º Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

5.º Aguadores ambulantes y a domicilio.

6.º Aserradores.

7.º Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

8.º Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

9.º Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

10.º Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

11.º Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto

de especulación serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

12. Cardadores a mano.

13. Contratistas que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbramiento público.

14. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

15. Costureros y oficiales de modistas.

16. Criaderos de ganados de todas clases, considerándose como tales los que, en número proporcionado a su labor y labranza, tengan reses de vacueta, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de consumo o de uso y destinarlos al mercado.

17. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre o en locales que no se hallan permanentemente destinados a dar espectáculos.

18. Dueños de barcos cubiertas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, cualquiera que sea su tonELAJE.

No están comprendidos en esta exención las barcas que se dedican al transporte por rías, ríos y canales.

19. Dueños de salinas, minas de sal piedra o de cualquiera otra clase, por un solo local o almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina o en la provincia en que esté situada, y limitando la venta a la sal, producto de la misma.

20. Encaseras y bordadoras a mano sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio o por Fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción vendan los productos de dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo establecimiento.

23. El Instituto Nacional de Previsión y los Bancos Agrícolas que, destinándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea préstamos, garantías y otras operaciones similares que tuvieren por objeto la mejora o saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultaneamente las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

24. Hilanderas con rueca o tornos de menos de diez husos.

25. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorros y demás establecimientos piadosos; por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leña que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

27. Lavadoras.

28. Labradores o cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que se verifican en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá a las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en estado natural.

Los labradores y cosecheros de uva o aceituna podrán fabricar con dichos productos las cáldas correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad, que ellos mismos directamente cultiven o los reciban en pago de los arriados que de sus tierras contraten o del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos o pruebese que el precio del arrendamiento o aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa tercera. Los fabricantes de vinos que los destinen exclusivamente a la elaboración de alcohol en destilería contigua a la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación a la fecha en que haya de empezarse la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas que contenga la bodega y su cabida.

Quando los depósitos procedan de cosechas de vino o de aceite que se hallen en despojado, por cuya causa no pueda lucrarse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vinos por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente.

en tanto que no sean vendedoras de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas o adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillanada o inscrita en los Registros fiscales a su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta o la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, hortalizas y legumbres frescas que sean producto, en estado natural, de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probe no ser de sus cosechas, pagarán, en concepto de multa por contribución industrial, el triple de la cuota de un año, además de la cuota y recargos que les corresponda satisfacer.

Esta exención se reconoce a los arrendatarios, colonos o aparceros que remanen o exploten a nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas, por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar o aderezar las aceitunas, siempre que se haga a granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

Los cosecheros de vinos comprendidos en esta exención no pueden vender en ambulancias por las calles y plazas dentro de las poblaciones y el sólo llevar sus cosechas a las plazas o mercados en la forma que en esta exención se determina, o al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.

Los cosecheros de remolacha, por la venta que hagan a industriales matriculados del azúcar que hayan recibido de los fabricantes, por virtud de contrato, como pago de la remolacha, siempre que el azúcar saiga directamente de la fábrica productora al comprador, sin que el cosechero pueda en ningún caso almacenarla.

Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan comprendida en los amillamientos para el pago de la contribución territorial, así como la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

29. Limpia-botas ambulantes.

30. Los vendedores ambulantes de los números 19, 22, 25, 34 y 52 de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su exención y se les librará gratuitamente por la Delegación respectiva.

31. Maestros y Maestras de instrucción primaria, o sea los que se dedican a la enseñanza de los primeros letras, entendida esta expresión en su sentido más estricto.

32. Matarifes de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33. Oficiales de albañilería, de soldador o ensamblador; oficiales estuquistas y de cantería, mientras trabajen a jornal; oficiales de sastrero o zapatero que trabajan por cuenta del maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra a la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

34. Olleros que venden por las calles ollas, flasheros y demás vajilla ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

35. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario o un tanto por pieza para los talleres o tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos a la contribución industrial.

36. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos o en los muelles o playas.

37. Planchadoras o peinadoras a domicilio, o en su casa, sin operarios ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

38. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción o en los mercados inmediatos, sin tener almacenados en éstos:

39. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

40. Puestos para la venta de callos y mondougos únicamente.

41. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

42. Quitamanos en ambulancia.

43. Ropavejeros en ambulancia.

44. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción a beneficios.

45. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en abundancia expandan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, bñafelos, pollos, quesos, pescados, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, tóforos, osobas, pajuélos, papel de cigarrillos, periódicos y otras inenudencias semejantes.

46. Zapateros de viejo.

47. Restaurantes de obreros o Asociaciones piosas que se dedican a proporcionar alimentación a las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna, pagarán la contribución industrial correspondiente.

Nota.—La exención 22 se concederá previa la oportuna Real orden, por el Ministerio de Hacienda, al que compete privativamente la calificación de las exenciones y de las personas exentas.

Aprobadas por S. M.—Madrid, 22 de mayo de 1926.—*Calles Sotelo*.

(Gaceta del día 23 de junio de 1926)

## Administración Provincial

### JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE LEÓN

*Rectificación del padrón de habitantes correspondiente a 1.º de diciembre de 1925*

Habiendo sido aprobadas por esta Jefatura las rectificaciones del padrón de habitantes correspondientes a 1.º de diciembre de 1925 de varios Ayuntamientos, se pone de conocimiento de los respectivos Sres. Alcaldes, para que envíen un comisionado con oficio de presentación, encargado de recoger dicho documento y los que obren en esta oficina, relacionados con la referida rectificación, pertenecientes al Ayuntamiento.

Las horas de verificar la recogida es de nueve de la mañana a dos de la tarde, durante todos los días hábiles en la casa oficina de esta Jefatura (plaza de San Isidro, 4, dotresuelo).

Los Ayuntamientos que quieran recibir la documentación de su propiedad, obrante en mi poder, certificada, deben remitirme sellos de correo por valor de treinta céntimos, para depositar el oportuno pliego inmediatamente en la Administración de Correos de esta capital.

Si en el plazo de quince días no se hubiese recogido la documentación por los comisionados municipales o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, cuyo envío será anunciado a los respectivos Alcaldes en el **BOLETÍN OFICIAL**. León, 30 de agosto de 1926.—El Jefe provincial de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Acebedo  
Armunia  
Barón  
Cármenes  
Carrocera  
Castromudarra  
Castropodame  
Cimanes del Tejar  
Eneinedo  
Gordoncillo  
Palacios de la Valduerna  
San Esteban de Nogaes  
Santa Millán de los Caballeros  
Santa Colomba de Curueño  
Villamandos  
Villamol  
Villamoratal de las Matas  
Villaverde de Arcayos  
León, 30 de agosto de 1926.—El Jefe provincial de Estadística, José Lemes.

*Rectificación del padrón de habitantes correspondiente a 1.º de diciembre de 1925*

En el **BOLETÍN OFICIAL** correspondiente al día 7 del mes actual, se insertó una comunicación de esta Jefatura dando cuenta de las rectificaciones del padrón de habitantes que habían sido aprobados y concediendo a los Alcaldes respectivos el plazo de quince días para proceder a la recogida de los documentos

existentes en esta oficina relacionada con dicho servicio.

Como quiera que algunos Ayuntamientos no han recogido los citados documentos, se les notifica a los efectos oportunos, que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta capital, los documentos obrantes en mi poder, pertenecientes a los términos municipales que se mencionan.

León, 30 de agosto de 1926.—El Jefe provincial de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Cabrillanes  
Destriana  
Laguna de Negrillos  
Maraña  
Quintana del Castillo  
Villaobispo  
Zotes del Páramo  
León, 30 de agosto de 1926.—El Jefe provincial de Estadística, José Lemes.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE LEÓN

Aprobada por la Cámara de mi Presidencia en sesión de 31 del pasado agosto, la lista obratoria de contribuyentes por grupos y categorías para el actual ejercicio de 1926-27, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 10 del Reglamento interior de la misma, se advierte a los Sres. Asociados que está a disposición de los interesados para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, se interpongan las reclamaciones que estimen oportunas contra la clasificación en que han sido incluidos.

León, 1.º de septiembre de 1926. El Presidente interino, José Alonso Pereira.

Aprobado por el Pleno de esta Cámara de mi Presidencia el Censo de electores y elegibles para desempeñar cargos en la misma, conforme a los artículos 13 y 19 del Reglamento de Cámaras, se halla expuesto cada uno de ellos durante los veinte primeros días del actual mes de septiembre, admitiéndose durante este tiempo y la tercera decena del propio mes, las reclamaciones sobre inclusión y clasificación de los mismos en categorías y grupos que se presentaren, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3.º del art. 20 del citado Reglamento.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos consiguientes.

León, 1.º de septiembre de 1926. El Presidente interino, José Alonso Pereira.

Se hace saber que el Excmo. Sr. Gobernador civil ha aprobado los expedientes de minas que a continuación se mencionan, con objeto de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto el Boletín Oficial de la provincia.

Número del expediente	NOMBRE DE LAS MINAS	MINERAL	SUPERFICIE - Héctareas	AYUNTAMIENTOS	INTERESADOS	VECINDAD	REPRESENTANTE EN LEÓN
8.164	León.....	Antimonio	100	Burón.....	Carlos Merino.....	Madrid.....	No tiene.
8.165	León 2.º.....	"	9	"	"	"	"
8.143	Colia.....	"	196	Maraña.....	Victoriano González.....	León.....	"
8.151	2.ª Ampliación a Recuperada.....	"	65	Pedrosa del Rey.....	Pedro Gómez.....	"	Nicanor López.
8.173	León 3.º.....	"	40	Riaño.....	"	"	"
8.045	El Aguila.....	Hierro.....	20	Boñar.....	Alberto Rollán Martín.....	Robles de Torío.....	"
8.188	Ángel.....	"	28	"	"	"	"
8.099	Dámaso.....	"	84	Castrillo de Cabrera.....	Carlos Merino.....	Madrid.....	"
8.100	Dámaso 1.º.....	"	42	"	"	"	"
8.101	Dámaso 2.º.....	"	84	"	"	"	"
8.102	Dámaso 3.º.....	"	94	"	"	"	"
8.103	Dámaso 4.º.....	"	20	"	"	"	"
8.091	Virgen de la Peña y San Tiso.....	"	114	Congosto.....	Vicente Álvarez Marqués.....	León.....	"
8.094	Baquelín.....	"	11	Crámenes.....	Hipólito Unzueta.....	"	"
8.061	Marcedes.....	"	80	Magaz.....	Pedro Gómez.....	"	"
8.021	Josefina.....	"	24	Murias de Paredes.....	Camilo Colinas.....	Lumajo.....	No tiene.
8.108	Santa Bárbara n.º 2.....	"	94	Pola de Gordón.....	José de Sagarmínaga.....	Bilbao.....	"
8.186	Antonia.....	Hulla.....	11	Albares.....	Hermínio Rodríguez.....	Torre.....	"
8.113	Jesusa Antonia.....	"	10	"	José Cancelas.....	"	"
8.163	Ampliación a Jesusa Antonia.....	"	16	"	"	"	"
8.126	Sagrario.....	"	14	"	Victor Páres.....	Madrid.....	"
8.105	1.ª Demasia a María del Pilar.....	"	8ª2450	Cabrillanes.....	Ángel Álvarez.....	León.....	"
8.149	La Elevada.....	"	12	Crámenes.....	Pedro Fernández.....	Villamanín.....	"
8.160	Estorsión.....	"	24	"	"	"	"
8.169	Buick.....	"	7	Fabero.....	Dionisio González.....	León.....	"
8.119	Oceania.....	"	19	Folgoso de la Ribera.....	"	"	"
8.097	Florentina.....	"	30	Igüña.....	Florencio Martínez.....	Brañuelas.....	"
8.093	Pepín.....	"	20	Matallana.....	Nicanor Miranda.....	León.....	"
8.179	La Abandonada (Demasia a).....	"	1º0080 0º7548	Pola de Gordón.....	Sociedad Hullera Vasco Leonesa.....	Bilbao.....	Pedro Gómez.
8.035	San Ignacio (Demasia a).....	"	"	"	"	"	"
8.161	Federico.....	"	172	Puebla de Lillo.....	Benjamín Florente.....	San Julián de Musques.....	No tiene.
8.058	Cristalina 2.ª.....	"	76	Rodiano.....	Alfredo Waller.....	León.....	Rosendo López.
8.110	La Indispensable.....	"	63	"	Francisco Labarga.....	"	No tiene.
8.134	Elena.....	"	36	San Emiliano.....	Francisco Blanco.....	La Robla.....	"
8.000	Elisa.....	"	15	"	"	"	"
8.187	Matutina.....	"	9	Soto y Amio.....	José Lorenzana.....	La Magdalena.....	"
8.107	Eugenio 2.º (Demasia a).....	"	24ª5698	Valderrueda.....	Miguel D. G. Canseco.....	León.....	Enrique Díez Félix.
8.093	Bernarda.....	"	4	Vegacervera.....	Marcelo González.....	Vegacervera.....	No tiene.
8.123	Mariana.....	"	10	"	Compañía Minero Anglo Hispana.....	Bilbao.....	Rosendo López.
8.053	Segunda Carolina.....	"	10	"	Luis Elorduy.....	Mungía.....	No tiene.
8.175	Mercedes 2.ª.....	Manganeso	30	Magaz.....	Carlos Merino.....	Madrid.....	"
8.098	Pepita.....	"	68	Sancedo.....	Miguel D. G. Canseco.....	León.....	Enrique Díez Félix.
8.159	San Martín.....	Oro.....	500	Las Ombas.....	Pedro Gómez.....	"	Nicanor López.
8.025	Visitación.....	Indeterminado de la 8.ª Sección	20	Pola de Gordón.....	Manuel Abastas.....	Pola de Gordón.....	No tiene.
8.061	Sorpresa.....	Zinc.....	57	Posada de Valdeón.....	Eulogio Salceinas.....	Santander.....	Nicolás Revenga.

León, 25 de agosto de 1936. — El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.